
PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 58/2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO

COLABORÓ: GUADALUPE MONTSERRAT LARA MARTÍÑÓN

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA	1
ANTECEDENTES	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ	3
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA	4
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	5
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES	6
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA	7
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA	8
COMPETENCIA	9
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	10
OPORTUNIDAD	11
LEGITIMACIÓN ACTIVA	12
LEGITIMACIÓN PASIVA	13
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	15
ESTUDIO DE FONDO	15
EFFECTOS	24
RESOLUTIVOS	25

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO

COLABORÓ: GUADALUPE MONTSERRAT LARA MARTIÑÓN

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 58/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada.** Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

- Poder Legislativo del Estado de Coahuila.
- Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Norma general cuya invalidez se demanda:

“El Decreto 610 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:

ARTÍCULO 14. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a: (...)

VIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$58,840.00 por permiso para cada pozo.

IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$58,840.00 por permiso para cada pozo.”

2. **Antecedentes.** La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto impugnado, en su Capítulo Séptimo “De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones”, Sección I, “Por la Expedición de Licencias para Construcción”, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.
3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados.** Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:
 - Sostiene que el artículo 14, fracciones VIII y IX, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

- En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.
 - Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.
 - Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.
 - Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.
 - Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.
 - Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.
5. **Radicación y turno.** Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 58/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.
6. **Admisión y trámite.** Mediante auto de veintinueve de febrero del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.
7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.
8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Hidalgo, Estado de Coahuila, a los que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.
9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:
- Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma

Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

- En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.
- Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.
- En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.** Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

- Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.
- Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.
- Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.
- Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran no sólo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

- Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a *posteriori* se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.
 - Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, lo que se puede constatar, dado que al momento en que se solicite y expida el permiso de construcción, aun no existirá actividad de extracción.
13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:
- Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.
 - Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.
14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Hidalgo a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.
15. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.
16. **Audiencia.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.
17. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo,

¹ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

fracción I⁴, del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito⁵; en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.
20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 610, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.
21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

“Artículo 14. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a: (...)

VIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$58,840.00 por permiso para cada pozo.

IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$58,840.00 por permiso para cada pozo.”

22. **TERCERO. Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.
23. El artículo 21, fracción II⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.
24. En el caso, el Decreto 610, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro⁸, por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.
25. **CUARTO. Legitimación activa.** Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

⁴ **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

⁵ **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

⁶ **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

⁷ **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

⁸ Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I⁹, y 11, párrafos primero y tercero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.
27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.
28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno¹¹, por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.
29. **QUINTO. Legitimación pasiva.** A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.
30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II¹², y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.
32. Aunado a que el artículo 48, fracción I¹³, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

⁹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

¹⁰ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

¹¹ **ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

¹³ **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

33. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.
34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII¹⁴, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.
35. **SEXTO. Causas de improcedencia.** Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.
36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.
37. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.
38. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.
39. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.
40. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.
41. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.
42. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

¹⁴ **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...) VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

43. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.
44. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
45. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.¹⁵
46. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:
- a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
 - b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
47. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
48. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:
- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.
 - b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
 - c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.
 - d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
 - e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
 - f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

¹⁵ **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

- g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
 - h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
 - i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
49. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.
50. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:
- “Artículo 14. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a: (...)
- VIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$58,840.00 por permiso para cada pozo.
- IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$58,840.00 por permiso para cada pozo.”
51. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.
52. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.
53. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.
54. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV¹⁶, de la Ley de Hidrocarburos.

¹⁶ **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

55. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.
56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción VIII del artículo 14 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo"*.
57. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.¹⁷
58. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.¹⁸
59. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
60. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.
61. **OCTAVO. Efectos.** Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV¹⁹, y 45²⁰ de la Ley Reglamentaria de la materia prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.
62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 14, fracciones VIII y IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
63. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.
65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 610, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

¹⁷ Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: <http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32>

¹⁸ **Artículo 73 de la Constitución Federal.** El Congreso tiene facultad: (...) XXIX. Para establecer contribuciones: (...)

¹⁹ 2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

¹⁹ **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

²⁰ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión de siete de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la Señora Ministra Presidenta y el Señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández.**- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dieciséis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 58/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del siete de noviembre de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VERSIÓN Pública de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 5/2023, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2023

SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: RICARDO LATAPIE ALDANA

COLABORADORA: ANDREA GUERRERO CHIPROUT

ÍNDICE TEMÁTICO

Al resolver el amparo en revisión 340/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El artículo obliga a una persona que adquirió un bien en un remate a obtener la escritura del bien antes de que pueda tomar posesión de este. La Sala decidió que este requisito vulnera desproporcionadamente el derecho a la propiedad. Debido a que la decisión se tomó por unanimidad de cinco votos, el asunto se volvió un precedente obligatorio.

La Suprema Corte notificó esta resolución al Congreso de la Unión para que, en el plazo de noventa días, modificara el artículo para eliminar el vicio de inconstitucionalidad detectado por la Primera Sala. El plazo transcurrió del nueve de octubre de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro, sin que el Congreso reformara o derogara el artículo. Por ello se emite la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

	Apartado	Decisión	Pág.
	Antecedentes y trámite	Se narran los antecedentes del asunto.	1
I.	Competencia	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	Legitimación	La puesta en conocimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad proviene de parte legítima.	9
III.	Procedencia	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente.	9
IV.	Estudio	La declaratoria general de inconstitucionalidad es fundada.	10
IV.1.	Modificaciones antes del plazo de noventa días	La expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no deja sin materia la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.	13
IV.2.	Modificaciones durante y después del plazo de noventa días	El Congreso de la Unión no modificó ni superó el vicio de inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el plazo de noventa días que se le otorgó para ello.	16
V.	Efectos	La declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. Se ordena notificar al Diario Oficial de la Federación con copia de esta sentencia para efectos de su publicación.	24
	Resolutivos	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, para los efectos precisados en el apartado V de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	25

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2023

SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: RICARDO LATAPIE ALDANA

COLABORADORA: ANDREA GUERRERO CHIPROUT

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Derivada de la jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 340/2019, en el que declaró la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente: "*Artículo 496. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia*". Esto, al considerar que vulnera el derecho a la propiedad.

Antecedentes y trámite

1. **Emisión del precepto impugnado.** El Código Federal de Procedimientos Civiles se publicó el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres en el Diario Oficial de la Federación. Desde entonces se contempló el artículo 496, el cual establece:

Artículo 496. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

2. **Juicio de origen.** ***** (en adelante *****) otorgó un crédito a ***** , representada por su apoderado ***** . Para ello, suscribieron un pagaré. Ni el representante ni su representada pagaron el monto del crédito en la fecha de vencimiento del pagaré.
3. Por tales hechos, ***** promovió un juicio ejecutivo mercantil en contra de ***** y ***** . El juicio se radicó con el número ***** ante el Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco. Durante el juicio se embargó un inmueble registrado a nombre de los demandados.
4. El catorce de febrero de dos mil once el juez de origen condenó a ***** y a ***** al pago de diversas cantidades por concepto de capital vigente, capital vencido, intereses financiados vigentes, intereses financiados vencidos, intereses ordinarios, gastos y costas. Asimismo, determinó que, si la parte demandada no cumplía voluntariamente con la condena, se procedería al remate del bien embargado.
5. Debido a que los demandados no pagaron la condena, se fincó el remate definitivo del inmueble embargado y se adjudicó a la actora. El juez mercantil acordó que, antes de emitir la orden de lanzamiento para que ***** pudiera tomar posesión jurídica y material del inmueble adjudicado, ésta debía exhibir la escritura pública de adjudicación.
6. La actora apeló la decisión anterior. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco confirmó la sentencia recurrida en el toca ***/2018. Consideró que, previo a poner al comprador en posesión del bien adjudicado, es necesario que se otorgue la escritura pública respectiva, de acuerdo con el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
7. **Amparo indirecto.** Inconforme, ***** promovió amparo indirecto. Reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su aplicación en el caso concreto. La Jueza Sexto de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco conoció del amparo bajo el expediente ***/2018. En sentencia engrosada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, negó el amparo contra el artículo reclamado, pues determinó que no violaba el derecho de propiedad. Aun así, concedió el amparo contra el acto de aplicación, al considerar que el otorgamiento de la escritura no es un factor para permitir la toma de posesión del bien rematado.

8. **Amparo en revisión 340/2019.** ***** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito conoció inicialmente del recurso bajo el expediente **/2019. Posteriormente, lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio de su competencia originaria respecto del estudio de constitucionalidad el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
9. La Primera Sala de este Alto Tribunal registró el asunto como el amparo en revisión 340/2019. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés emitió sentencia en la que concedió el amparo a ***** en contra del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Primera Sala resolvió que dicho artículo afecta el derecho a la propiedad y no supera un test de proporcionalidad.
10. En primer lugar, determinó que la adjudicación es una parte del remate judicial, mediante la cual se constituye el derecho sustantivo de propiedad en favor del adjudicatario. El derecho de propiedad deriva de la adjudicación misma y es susceptible de materializarse, sin que dependa necesariamente de la formalización de la venta mediante escritura. En ese sentido, concluyó que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles es una medida legislativa que incide y limita el derecho de propiedad, dado que el precepto impide que el adjudicatario posea, goce y disponga del bien rematado hasta en tanto no se formalice el acto de adjudicación en escritura pública.
11. En segundo lugar, llevó a cabo un test de proporcionalidad. Ponderó que el artículo referido sí supera la primera grada del test, pues éste persigue un fin constitucionalmente válido: dar publicidad, certeza y seguridad jurídica a la adjudicación de un bien y, de manera reforzada, a un inmueble. Asimismo, determinó que el precepto supera la segunda grada, ya que prevé una medida idónea para conseguir el fin referido. La medida incentiva al adjudicatario para obtener la escritura pública y con ello se garantiza que las personas involucradas en el acto como y terceros conozcan quién es el legítimo propietario del bien de que se trate, así como los términos y condiciones de la adjudicación.
12. No obstante, la Primera Sala consideró que el artículo no supera la grada de necesidad del test, puesto que la escrituración como requisito previo para la toma de posesión del bien rematado no es necesaria para que la adjudicación tenga certeza y seguridad jurídica y publicidad. El Alto Tribunal recordó que el efecto de la escrituración de un bien es meramente declarativo y no constitutivo del derecho de propiedad. Notó que existen otros mecanismos que, sin restringir el derecho de propiedad del adjudicatario, brindan certeza y publicidad a la adjudicación del bien inmueble, tales como: la existencia misma de las actuaciones judiciales relativas a la aprobación del remate y la consecuente adjudicación, los cuales constituyen el acto por el cual se transmite la propiedad del bien en favor del adjudicatario; la obligación en la que concurren tanto las autoridades jurisdiccionales como las partes, consistente en dar la forma que la ley exige a ese tipo de actos jurídicos, lo que se da de forma independiente a la puesta del bien en posesión del adjudicatario; y la previsibilidad de eventuales consecuencias que pudieran resultar perjudiciales para el adjudicatario del bien por la falta de la escritura.
13. Por todo lo anterior, se concedió el amparo por unanimidad de cinco votos a ***** y se declaró la inconstitucionalidad el artículo 496 del Código Federal de Procedimiento Civiles.
14. **Comunicación.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por oficio registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Común, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del conocimiento de la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal que en el amparo en revisión 340/2019, por unanimidad de cinco votos, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
15. **Admisión.** Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (i) admitió y registró el asunto bajo el expediente de declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2023; (ii) turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por haber sido la ponente en el amparo en revisión 340/2019; (iii) ordenó notificar al Congreso de la Unión la resolución dictada en el amparo en revisión 340/2019, para los efectos del plazo de noventa días a los que hacen referencia los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del país¹ y 232 de la Ley de Amparo²; y (iv) ordenó la certificación por el Secretario General de Acuerdos del inicio y vencimiento del plazo.

¹ **Artículo 107.** [...] II. [...] Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]

16. **Notificación.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión fueron notificadas del acuerdo anterior.
17. **Informe del Poder Legislativo Federal.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Común el once de abril de dos mil veinticuatro, la Diputada Marcela Guerra Castillo, Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, solicitó que se tuviera a la mencionada Cámara dando cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 340/2019. Para ello, presentó los siguientes documentos:
- a. De la Comisión de Justicia, las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 6497-IV, de fecha jueves 4 de abril de 2024
 - b. Versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Cámara de diputados de fecha 4 de abril de 2024, donde se aprueba el referido Dictamen con 435 votos en pro.
18. Asimismo, manifestó que el dictamen fue turnado a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
19. **Acuerdo sobre el informe.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo a la Cámara de Diputados haciendo las manifestaciones señaladas. Acordó que la ejecución del amparo en revisión 340/2019 correspondía al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco. No obstante, remitió las constancias a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

I. COMPETENCIA

20. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente declaratoria general de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del país³; 231 y 232 de la Ley de Amparo⁴; y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; así como en el punto sexto del Acuerdo General Plenario 15/2013⁶, de veintitrés de septiembre de dos mil trece.

II. LEGITIMACIÓN

21. La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima, pues fue realizada por el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo⁷ y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 15/2013⁹ de este Tribunal Pleno.

² **Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

³ *Supra* nota 1.

⁴ **Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Supra nota 2.

⁵ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...] V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁶ **Sexto.** Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsiguientes.

⁷ *Supra* notas 4 y 2.

⁸ **Artículo 24.** Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas: [...]

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ **Tercero.** Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal, con el objeto de que mediante proveído presidencial se ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, integrar el expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad y turnarlo al Ministro que corresponda.

Al referido oficio se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de preferencia, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.

III. PROCEDENCIA

22. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente de conformidad a lo previsto en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo¹⁰, en relación con el artículo 223 de la misma ley¹¹, ya que deriva de un amparo en revisión, en el que se estableció jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general.
23. La presente declaratoria deriva del **amparo en revisión 340/2019**, mediante el cual se declaró por unanimidad de cinco votos la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque limita de manera desproporcional el derecho a la propiedad.
24. Asimismo, la declaratoria general es procedente porque la disposición declarada como inconstitucional es de materia procesal civil y no de materia tributaria¹².

IV. ESTUDIO

25. Este Tribunal Pleno resuelve que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad es **fundada**, ya que el Congreso de la Unión no modificó ni derogó el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles dentro del plazo de noventa días útiles dispuesto para ello.
26. La declaratoria general de inconstitucionalidad tiene el objetivo de expulsar del sistema jurídico las normas generales que vulneran derechos humanos, a fin de evitar desigualdades y garantizar una administración de justicia pronta y expedita¹³.
27. Este mecanismo implementado con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once buscó garantizar el principio de igualdad ante la ley y el principio de economía procesal. Bajo el principio de relatividad de las sentencias, la norma declarada inconstitucional continúa aplicando a todas aquellas personas que no formaron parte del juicio de amparo. Esto genera una aplicación desigual de la ley, pues hace que las personas promuevan demandas en contra de dichos preceptos para evitar que se les aplique la norma, lo que además genera una carga adicional para el sistema judicial¹⁴.
28. En ese sentido, la declaratoria general de inconstitucionalidad permite que, una vez que exista una jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de un precepto, se brinde una oportunidad a la autoridad emisora de la norma para que subsane el vicio de inconstitucionalidad detectado en un plazo de noventa días. Si la autoridad no usa esta oportunidad para reformar o derogar la norma y evitar que continúe vulnerando derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve obligada a expulsar dicha norma del ordenamiento jurídico. De esta forma, las personas destinatarias de esa norma ya no se ven en la necesidad de recurrir al amparo para evitar que se les aplique el precepto, pues ya fue expulsado del sistema jurídico.
29. Como ya se mencionó, la declaratoria general de inconstitucionalidad procede en los juicios de amparo indirecto en revisión en los que se haya conformado jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general. Cuando el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal emitan este tipo de jurisprudencia, el Presidente o Presidenta de la Sala o del Pleno deberá notificarlo a la autoridad emisora de la norma para que ésta subsane el vicio de inconstitucionalidad en un plazo de noventa días útiles¹⁵.
30. La declaratoria general de inconstitucionalidad se puede resolver de distintas maneras, según sea la actividad del órgano emisor de la norma inconstitucional.

¹⁰ *Supra* notas 4 y 2.

¹¹ **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatoria

¹² **Ley de Amparo. Artículo 231.** [...] Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

¹³ Declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2022, resuelta el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de once votos de las y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández.

Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023, resuelta el seis de mayo de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de diez votos de las y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. En contra: Loretta Ortiz Ahlf.

¹⁴ Cámara de Senadores. *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, discutido y votado el 10 de diciembre de 2010, p. 7.

¹⁵ Ley de Amparo, artículo 232, *supra* nota 2.

31. Un primer supuesto ocurre cuando el órgano modifica la norma antes de que corra el plazo de noventa días. Si a juicio del Tribunal Pleno la nueva disposición modifica la norma declarada inconstitucional, la declaratoria general de inconstitucionalidad quedará sin materia¹⁶.
32. Un segundo supuesto sucede cuando, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de noventa días, el órgano emisor de la norma no modifica ni deroga la norma, o bien, la modifica pero no supera el vicio de inconstitucionalidad. En este caso, se decretará la declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma y deberá votarse, por lo menos, por una mayoría de ocho votos¹⁷.
33. En el presente caso, se analizará la conducta del Congreso de la Unión, órgano emisor del Código Federal de Procedimientos Civiles. En primer lugar, se revisará si el artículo 496 del Código referido fue modificado antes del plazo de noventa días útiles. De no ser así, se procederá a analizar si el artículo fue modificado o derogado y si se superó el vicio de inconstitucionalidad.
34. Las Cámaras de Diputados y de Senadores fueron notificadas del amparo en revisión 340/2019 el seis de octubre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, el plazo de noventa días útiles comenzó a correr al día hábil siguiente, el nueve de octubre de dos mil veintitrés y feneció el tres de abril de dos mil veinticuatro, conforme al cómputo que se detalla en el apartado IV.2.

IV.1. Modificaciones antes del plazo de noventa días

35. Este Tribunal Pleno advierte que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y se abroga al Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del Decreto, la entrada en vigor del Código Nacional será gradual¹⁸. En el orden federal, dicho Código entrará en vigor por la Declaratoria que realicen las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. Esta Declaratoria no puede exceder del primero de abril de dos mil veintisiete, ya que Código Nacional entrará en vigor automáticamente en esa fecha si no se emite la Declaratoria.
36. De conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto, el Código Federal de Procedimientos Civiles se abrogará hasta que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares¹⁹. Esto quiere decir que el Código Federal seguirá vigente hasta que se emita la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional, o bien, hasta el primero de abril de dos mil veintisiete.
37. Asimismo, el artículo cuatro transitorio del Decreto dispone que los procesos iniciados antes de la entrada en vigor del Código Nacional continuarán tramitándose bajo la legislación aplicable en el momento en el que iniciaron, salvo que las partes acuerden lo contrario²⁰. En ese sentido, el Código Federal de Procedimientos Civiles seguirá vigente para los procesos que se hayan iniciado bajo su régimen.

¹⁶ **Acuerdo General Plenario 15/2013. QUINTO.** Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

¹⁷ Ley de Amparo, artículo 232, *supra* nota 2.

Acuerdo General Plenario 15/2013. SEXTO. Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

¹⁸ **Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

¹⁹ **Artículo Tercero.** De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

²⁰ **Artículo Cuarto.** Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.

No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

38. De lo anterior se concluye que, a pesar de que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se expidió antes del nueve de octubre de dos mil veintitrés, fecha en la que inició el plazo de noventa días otorgado al Congreso de la Unión para modificar o derogar el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que éste último sigue vigente hasta que entre en vigor el Código Nacional. Incluso, seguirá vigente después de la entrada en vigor del Código Nacional, ya que le será aplicable a los procedimientos iniciados bajo el Código Federal.
39. Por lo tanto, este Alto Tribunal no puede dejar sin materia el asunto, sino que deberá emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente. Entonces, se continuará con el estudio del asunto.

IV.2. Modificaciones durante y después del plazo de noventa días

40. Para efectos del plazo de noventa días útiles de la declaración general de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno ha interpretado el vocablo “*días útiles*”. La línea jurisprudencial en este sentido ha entendido a los “*días útiles*” como aquellos días hábiles destinados por el Congreso federal o local al desarrollo de los trabajos legislativos dentro de los periodos ordinarios de sesiones conforme a su normatividad aplicable²¹. De esta forma, se ha reconocido la facultad de las Cámaras de Diputados y Senadores de emitir los reglamentos y acuerdos necesarios para su organización y funcionamiento²², así como las facultades de la Junta de Coordinación Política de cada Cámara de elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones y el calendario de trabajo para su desahogo²³.
41. Conforme a lo anterior, el plazo comenzó el nueve de octubre de dos mil veintitrés, pues fue el día hábil siguiente al que se notificó la resolución del amparo en revisión 340/2019 al Congreso de la Unión. Los noventa días útiles transcurrieron hasta el tres de abril de dos mil veinticuatro, sin tomar en cuenta los días inhábiles declarados por el Congreso de la Unión.
42. No se toman en cuenta los sábados y domingos ni los días veinte de noviembre de dos mil veintitrés, cinco de febrero de dos mil veinticuatro y dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles en términos de los artículos 4, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 182, numeral 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados; 5 del Reglamento del Senado de la República, y 74, fracciones II, III y VI de la Ley Federal del Trabajo²⁴. Tampoco se cuenta el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por no ser parte del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión (esto es, corresponde al periodo receso)²⁵.

²¹ Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, resuelta el 14 de febrero de 2019 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con la forma de computar el plazo, se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros y Ministras Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Eduardo Medina Mora I. con consideraciones adicionales, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En contra: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²² *Ídem*.

Artículo 3º.

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.
2. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto.

²³ **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 82.

1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:
- e) Elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno, y realizar reuniones con la Mesa Directiva, o con su Presidente, para dichos efectos

²⁴ **Artículo 182.** [...]

5. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles.

Artículo 5

1. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se consideran días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento.

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: [...]

- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; [...]
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

²⁵ **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4º.**

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.
2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.

43. Por último, se consideran como días inhábiles el veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, dado que fueron declarados como “días de asueto” por la Cámara de Diputados en el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se establece el calendario legislativo correspondiente al segundo periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio de la LXV Legislatura, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, y por la Cámara de Senadores en el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política mediante el cual se establece el calendario de sesiones para el segundo periodo ordinario del tercer año de ejercicio de la LXV Legislatura.
44. La normatividad que rige al Congreso de la Unión no menciona los “días de asueto”. No obstante, el artículo 182, numeral 5, del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados establece que los días inhábiles son también los días festivos²⁶. Por lo tanto, los “días de asueto” pueden equipararse a los días festivos.
45. Además, en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 no se tomaron en cuenta como días útiles el dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecinueve²⁷, los cuales aparecen como días de asueto en el calendario legislativo del segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados.
46. Por todo lo anterior, esta Suprema Corte concluye que el plazo de noventa días útiles corrió del nueve de octubre de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro. Este plazo se ilustra de la siguiente manera:

OCTUBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6 Notificación	7
8	9 -Día 1-	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20 -Día 10-	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOVIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3 -Día 20-	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17 -Día 30-	18
19	20 Inhábil	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

²⁶ Artículo 182. [...]

5. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles.

²⁷ Resuelta el 28/junio/2021 por mayoría de 8 votos de las y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra: Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán, párr. 49.

DICIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4 -Día 40-	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15 Último día del primer periodo ordinario de sesiones	16 <i>Inicio el periodo de receso</i>
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ENERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31 <i>Fin del periodo de receso</i>			

FEBRERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Primer día del segundo periodo ordinario de sesiones -Día 50-	2	3
4	5 <i>Inhábil</i>	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16 -Día 60-	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29		

MARZO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 -Día 70-	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15 -Día 80-	16
17	18 <i>Inhábil</i>	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28 <i>Asueto</i>	29 <i>Asueto</i>	30
31						

ABRIL 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3 -Día 90-		-	

47. Mediante escrito de once de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión solicitó a esta Suprema Corte que se tuviera por cumplido el amparo en revisión 340/2019. Para ello, remitió las iniciativas de decreto para derogar el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, remitió la versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó por mayoría de 435 votos un dictamen en el que se propuso derogar el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por último, informó que dicho dictamen había sido turnado a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. La Cámara de Senadores no informó ni remitió ningún tipo de documentación a este Alto Tribunal.
48. De lo anterior se advierte que el Congreso de la Unión no reformó ni derogó el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el plazo de noventa días otorgado para ello. Además, es un hecho notorio para esta Suprema Corte que, a la fecha en la que se emite la presente ejecutoria, no se ha publicado ningún decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se modifique en algún sentido el artículo referido.
49. Aunque la Presidenta de la Cámara de Diputados informó que el Pleno de dicha Cámara aprobó un dictamen mediante el cual se propone derogar el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que el procedimiento legislativo aún no concluye. La reforma propuesta todavía no se ha discutido ni aprobado en la Cámara de Senadores.
50. En consecuencia, problema de inconstitucionalidad subsiste. El artículo 496 referido, declarado como inconstitucional por la Primera Sala de esta Suprema Corte en el amparo en revisión 340/2019, sigue vigente.
51. Por esta razón, con fundamento en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política del país, este Tribunal Pleno emite la **declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su integridad**, en los términos del apartado siguiente.

V. EFECTOS

52. El artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para fijar los alcances y condiciones de una declaratoria general de inconstitucionalidad con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas así declaradas en sus precedentes obligatorios²⁸.
53. Además, en términos del artículo 234 de la Ley de Amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y no serán retroactivos, salvo en materia penal, y se establecerá la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones²⁹.
54. Por lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, para poder superar el vicio de inconstitucionalidad, se deberá hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su integridad, que establece:
- Artículo 496.** Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.
55. Con fundamento en el artículo 234 referido con anterioridad, la presente declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso de la Unión, y tiene el alcance de que la norma declarada inconstitucional no sea aplicada a persona alguna por parte cualquier autoridad.
56. Finalmente, con base en el artículo 235 de la Ley de Amparo, se ordena notificar al Diario Oficial de la Federación con copia de esta sentencia para efectos de su publicación en siete días hábiles.
57. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **inconstitucionalidad** del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión, para los **efectos** precisados en el apartado V de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

²⁸ **Artículo 107.** [...]

II. [...] Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, **en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.** [...]

²⁹ **Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 25, del 29 al 34 y del 40 al 46, respecto del apartado IV, relativo al estudio, consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con salvedades, respecto del apartado V, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria general de inconstitucionalidad decretada surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso de la Unión y tiene el alcance de que la norma declarada inconstitucional no sea aplicada a persona alguna por parte de cualquier autoridad. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

En términos de previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dieciséis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con la versión pública de la sentencia emitida en la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2023, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del siete de enero de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

El Tribunal Pleno declaró inconstitucional con efectos generales el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Este precepto implica que la persona que adquirió un bien inmueble en un remate judicial, debe obtener la escritura pública de la compraventa judicial como condición para que se le entregue materialmente la posesión, lo cual, la Primera Sala estimó inconstitucional en la resolución del amparo en revisión 340/2019, por limitar injustificadamente el derecho de propiedad del adjudicatario, vicio de inconstitucionalidad que —estimo— sí presenta dicha norma, pero reservé mi derecho a formular el presente voto, para precisar mi criterio.

Razones del voto concurrente:

1. Me separé de los párrafos 25, 29 a 34 y 40 a 46 de la sentencia en lo que concierne a la forma de entender y computar el plazo —en días útiles entendidos como los días hábiles dentro de los periodos ordinarios de sesiones del órgano legislativo—. Ello, pues como lo he sostenido ya en diversos precedentes¹, el plazo de *noventa días* con que contaba el Congreso de la Unión para subsanar el problema de inconstitucionalidad del precepto debe ser en días naturales conforme a lo expresamente previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, y se reitera en el diverso 232, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; por ende, debe desaplicarse la excepción establecida en el párrafo tercero de este último precepto de la ley de la materia, porque desatiende el plazo dispuesto en la Constitución, sin que en ésta se haga alguna distinción, y cuya lógica al disponer días naturales se cierne en la celeridad que debe tener el procedimiento de declaratoria para expulsar del orden jurídico una norma general inconstitucional.

2. Me aparté de los párrafos 30 a 32 de la resolución y los subtítulos del estudio, en cuanto se sostienen dos presuntos escenarios que determinan la decisión que puede recaer a una declaratoria general de inconstitucionalidad, en los que, se hace depender una declaración sin materia o el análisis sobre si se superó o no el vicio de inconstitucionalidad, *del momento* en que el legislador emita una nueva norma, es decir, de que lo haga dentro del plazo de noventa días otorgado o de que lo haga dentro de los diez días siguientes al vencimiento de ese plazo, lo cual, al parecer se sustenta en un entendimiento de los puntos Quinto y Sexto del Acuerdo General del Pleno 15/2013², que regula el procedimiento de este tipo de asunto.

A mi juicio, esos puntos del Acuerdo deben armonizarse para su razonable interpretación, pues estimo que no se refieren a soluciones distintas dependiendo del momento en que el legislador emita una nueva norma; de hecho, el plazo de diez días a que se refiere el punto Sexto del citado Acuerdo no es para el legislador, sino para que el Ministro o Ministra Ponente remita la propuesta de proyecto sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad a la Secretaría General de Acuerdos una vez que concluya el diverso de noventa días otorgado a la autoridad emisora de la norma inconstitucional, con independencia de si ésta actuó o no conforme a sus facultades.

¹ Entre otros, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad 2/2022 y 2/2023.

² **QUINTO.** Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

Así, en mi postura, si el legislador emitió una nueva norma que reforma la anterior o derogó la declarada inconstitucional, ya sea que lo haya hecho dentro del plazo de noventa días otorgado para ello, o bien, después de ese plazo pero antes de que se resuelva la declaratoria general de inconstitucionalidad, el Pleno podrá declarar sin materia el asunto, siempre y cuando, en caso de que el precepto se haya modificado, hecho el examen de la nueva norma, se constate que el vicio de inconstitucionalidad advertido fue superado; *de no ser así*, deberá emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, a pesar de que la norma declarada inconstitucional haya sido reformada, pues lo relevante para este procedimiento es precisamente que la actuación del legislador haya logrado el objetivo de subsanar o corregir la inconstitucionalidad normativa declarada en la jurisprudencia.

3. Comparto las consideraciones de la resolución en cuanto a que la emisión del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (que ya no contiene una norma como el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles) no conduce a declarar sin materia la declaratoria general de inconstitucionalidad, por las razones relativas a su entrada en vigor expuestas en el fallo; sólo preciso que, en mi opinión, la abrogación del ordenamiento federal referido ordenada en el artículo tercero transitorio del código nacional todavía no produce sus efectos, por lo que el Congreso de la Unión aún estaba en aptitud de derogar o reformar la norma en cuestión, y por lo mismo, mientras el código federal esté vigente, es posible que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la declaratoria general de inconstitucionalidad.

4. En cuanto a las razones de inconstitucionalidad del precepto, en general comparto el estudio realizado por la Primera Sala en el amparo en revisión 340/2019, salvo por las consideraciones en que se afirma (i) que negar la posesión material es una limitación a las facultades del derecho de propiedad relativas al goce y disposición, pues estimo que éstas son atribuciones jurídicas y no dependen necesariamente de la posesión material; y (ii) que el efecto de *“la escrituración y su posterior inscripción sólo es declarativo, no constitutivo”*; ello, pues considero que lo que tiene efectos declarativos sólo es la inscripción del acto traslativo de dominio en el Registro Público, no así la escrituración, ya que ésta es un requisito de forma para la validez del acto. Asimismo, no comparto las consideraciones plasmadas al analizar la grada de proporcionalidad en sentido estricto del test aplicado.

5. En relación con el apartado de efectos, considero que para subsanar el vicio de inconstitucionalidad bastaba con invalidar la porción normativa *“Otorgada la escritura”* del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no así el resto del precepto, del cual no advierto razón para invalidarlo.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del siete de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2023, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2023.**I. Antecedentes.**

1. En la sesión celebrada el siete de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad citada al rubro, derivada de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala en el amparo en revisión 340/2019, en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior al considerar que dicho precepto limita de manera desproporcional el derecho a la propiedad.

II. Consideraciones de la resolución.

2. La mayoría de las y los Ministros determinaron que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como en los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo, para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistentes en que: I) la jurisprudencia en la que se establece la inconstitucionalidad de la norma impugnada haya sido notificada al órgano emisor de la norma y, II) hayan transcurrido 90 días naturales desde que tal notificación surta efectos, sin que se haya superado el problema de constitucionalidad.
3. Lo anterior, porque el Congreso de la Unión fue notificado el seis de octubre de veintitrés, por lo que el plazo de 90 días inició el nueve de octubre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de abril de dos mil veinticuatro, sin que se hayan reformado o derogado la porción normativa que se declaró inválida para superar el problema de inconstitucionalidad y adecuarla a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 340/2019.

III. Voto concurrente.

4. Voté con el sentido de la mayoría, pues concuerdo con que se actualizaron los requisitos para emitir la declaratoria. Sin embargo, emito la presente concurrencia porque me parece que, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno debe analizar si las normas que se consideran inválidas en la jurisprudencia, efectivamente, tienen el vicio de inconstitucionalidad que el precedente identifica. En ese sentido, considero que el estudio de la sentencia debió analizar si el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles es, en efecto, inconstitucional, atendiendo a las consideraciones del amparo en revisión 340/2019.
5. En ese entender, considero relevante señalar que integré la conformación de la Primera Sala que resolvió dicho amparo, y compartí el sentido de la decisión respecto a la inconstitucionalidad del artículo mencionado. Sin embargo, diferí de la metodología utilizada en aquella resolución. En aquel asunto, se aplicó un test de proporcionalidad para el análisis normativo, pero a mi juicio, bastaba con examinar la disposición a partir de su racionalidad legislativa, conforme a los argumentos que expuse en el voto concurrente en dicho asunto.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del siete de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2023, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VERSIÓN Pública de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2023, así como los Votos Concurrentes de las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, y Voto Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2023

SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIA AUXILIAR: ITZEL DE PAZ OCAÑA

ÍNDICE TEMÁTICO

El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 386/2021, en el cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, por contravenir el interés superior de la niñez y los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y los niños.

La Sala concluyó que la prohibición de registrar que el padre de una persona es un hombre distinto al marido de su madre, con la salvedad de que este último hubiera desconocido a la hija o al hijo y existiera sentencia ejecutoriada que así lo declarara, no perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa vinculada con la protección de la familia como realidad social.

Por el contrario, estas normas pretendían perpetuar normas de comportamiento basadas en estereotipos de género, al intentar desalentar las relaciones extramatrimoniales de las mujeres mediante la prohibición de registrar a sus hijos o hijas concebidos con un hombre diverso a su esposo, lo que impedía que el niño o niña tuviera una filiación coincidente con su realidad biológica y que ésta fuera reflejada en su acta de nacimiento y en todos sus documentos de identidad.

Este asunto fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que constituye jurisprudencia, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo. Así, en vista de que el Congreso de Jalisco no ha modificado o derogado las normas declaradas inconstitucionales en el plazo previsto para ello, se emite la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	LEGITIMACIÓN	La comunicación de la declaratoria general de inconstitucionalidad proviene de parte legítima .	7
III.	PROCEDENCIA	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente , ya que deriva de la resolución de un amparo en revisión, en el que se declaró la inconstitucionalidad de diversas normas generales en materia civil	7
IV.	ESTUDIO	La declaratoria general de inconstitucionalidad es fundada , ya que, a la fecha del dictado de esta sentencia, el Congreso de Jalisco no ha reformado o derogado los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, por lo que subsiste el problema de inconstitucionalidad de dichos preceptos.	8
V.	EFFECTOS	La declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso de Jalisco, no podrá tener efectos retroactivos y tiene el alcance de que las normas declaradas inconstitucionales no sean aplicadas a persona alguna por parte de cualquiera de las autoridades de la entidad federativa. También se ordena notificar al Periódico Oficial del Estado de Jalisco con copia de la presente sentencia para efectos de su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.	17
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, la cual surtirá efectos generales partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Jalisco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	19

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2023

SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIA AUXILIAR: ITZEL DE PAZ OCAÑA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Derivada de la jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 386/2021¹, en el que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, por contravenir el interés superior de la niñez y los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y los niños.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- Emisión de los preceptos impugnados.** El veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco se publicó el Código Civil del Estado de Jalisco. En el Título Sexto denominado "*De la paternidad y filiación*" se contempló la regulación de la filiación y las pruebas para acreditarla tratándose de los hijos e hijas nacidas dentro del matrimonio. En particular, se estableció lo siguiente en relación con los hijos e hijas de una mujer casada:

Artículo 477. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 504. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.
- En la misma fecha, se publicó la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, la cual contempla en su capítulo V, denominado "*De las actas de nacimiento*", la regulación relativa al registro de los hijos e hijas de la mujer casada:

Artículo 47. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.
- Solicitud de reasunción de competencia 91/2020.** El dos de diciembre de dos mil veinte, la Primera Sala decidió reasumir su competencia originaria para conocer del **amparo en revisión 386/2021**, el cual fue interpuesto por una mujer casada que, sin haberse divorciado, concibió a una niña con un hombre diferente a su cónyuge y a quien, al intentar registrar a su hija, se le negó su inscripción en el Registro Civil bajo el argumento de que las normas previamente citadas prohibían que el hijo o la hija de una mujer casada fuera registrada con el apellido de otro hombre distinto al marido, a menos que éste la hubiera desconocido y existiera sentencia ejecutoriada que así lo declarara.
- Amparo en revisión 386/2021.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, ya que restringían la posibilidad de que el padre de un hijo o hija de una mujer casada pudiera ser un hombre diverso al cónyuge, lo que contravenía el derecho a la identidad y a la filiación de las niñas y niños al impedir que fueran registrados conforme a su realidad biológica.
- La Sala concluyó que estos preceptos estaban basados en **estereotipos de género** vinculados con el **estado civil** y el **género** de la madre quejosa, pues partían de que la procreación de un hijo o de una hija por una mujer casada sólo podía darse con su esposo y, en consecuencia, sólo permitían establecer la filiación y el registro respectivo del esposo como el padre de la hija o el hijo, negando la posibilidad real de que el padre pudiera ser un hombre diverso.
- Además, este Alto Tribunal evidenció que existía un tratamiento diferenciado en el propio diseño normativo de la filiación en el estado de Jalisco, ya que éste sí contemplaba la posibilidad de que un hombre casado pudiera registrar como hijos suyos a los que procreara con una mujer distinta a su esposa, lo que demostraba que culturalmente se aceptaba que el hombre tuviera dos hogares: el marital y el extramarital.

¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien estuvo con el sentido, pero se separó del párrafo ochenta y cinco, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

7. A la luz de estas consideraciones, la Primera Sala concluyó que **esta restricción no perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa**, ya que no atendía al mandato de protección de la familia como realidad social. Por el contrario, la verdadera finalidad de las normas era desalentar las relaciones extramatrimoniales de las mujeres mediante la prohibición de registrar a sus hijos o hijas concebidos con un hombre diverso a su esposo, lo que resultaba claramente discriminatorio.
8. De esta manera, la Sala concluyó que la prohibición de ser registrada como hija o como hijo de su padre biológico era **inconstitucional** por transgredir el interés superior de la niñez, al impedir que la persona menor de edad tuviera una filiación coincidente con su realidad biológica y que ésta fuera reflejada en su acta de nacimiento y en todos sus documentos de identidad, ya que, de ninguna manera, el comportamiento de sus progenitores debía trascender perniciosamente en el ejercicio de sus derechos a la identidad y a la filiación.
9. Esta decisión fue aprobada por **unanimidad de cinco votos**, por lo que estas consideraciones constituyen jurisprudencia, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².
10. **Comunicación.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala, Jorge Mario Pardo Rebolledo, hizo del conocimiento de la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se había declarado la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco.
11. **Trámite.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta registró el asunto bajo el expediente 6/2023 y ordenó su admisión; turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por haber sido la ponente en el amparo en revisión 386/2021, y ordenó notificar al Congreso del estado de Jalisco con copia certificada de la ejecutoria, para los efectos contemplados en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo³.
12. **Notificación.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la actuario judicial notificó al Congreso de Jalisco, como autoridad emisora de las normas declaradas inconstitucionales, para que en un plazo de noventa días modificara o derogara dichos preceptos a fin de superar el problema de inconstitucionalidad.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del país⁴; 231⁵ y 232 de la Ley de Amparo⁶; 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y el punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General número 1/2023⁸, publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés.

² **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 107. [...]

II. [...] Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]

Ley de Amparo

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

⁴ *Ídem.*

⁵ **Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

⁶ *Supra*, nota 3.

⁷ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...]

V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁸ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad; [...].

II. LEGITIMACIÓN

14. La comunicación sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad proviene de **parte legítima**, pues fue realizada por el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 232 de la Ley de Amparo⁹ y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

III. PROCEDENCIA

15. La declaratoria general de inconstitucionalidad es **procedente**, en términos de lo dispuesto en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo multicitados, ya que deriva de la resolución de un recurso de revisión interpuesto en un juicio de amparo indirecto, en el que se estableció jurisprudencia en relación con la inconstitucionalidad de diversas normas generales en materia civil.
16. En particular, la presente declaratoria general de inconstitucionalidad deriva de la aprobación unánime del **amparo en revisión 386/2021**, a través del cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, por contravenir el interés superior de la niñez y los derechos a la filiación y a la identidad de los hijos e hijas procreados por una mujer casada con un hombre distinto a su cónyuge.
17. Al respecto, debe precisarse que los preceptos normativos mencionados **no corresponden a la materia tributaria**, pues se trata de disposiciones que regulan aspectos relativos a la filiación y a las pruebas para acreditarla tratándose de los hijos e hijas nacidas dentro del matrimonio, sin que tengan relación alguna con la imposición de contribuciones.

IV. ESTUDIO

18. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad es **fundada**, ya que el Congreso de Jalisco **no modificó ni derogó** los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, que fueron declarados inconstitucionales en el amparo en revisión 386/2021, dentro del plazo de noventa días dispuesto para ello.
19. En principio, conviene tener presente que la **declaratoria general de inconstitucionalidad** tiene como propósito expulsar del sistema jurídico aquellas normas generales no tributarias que pugnan con los derechos humanos que conforman el parámetro de regularidad constitucional, a fin de preservar su congruencia, evitar desigualdades y garantizar una administración de justicia pronta y expedita.
20. Este mecanismo implementado con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once buscó garantizar el **principio de igualdad ante la ley** y el **principio de economía procesal**, ya que, bajo el principio de relatividad de las sentencias, la norma declarada inconstitucional continuaba aplicando a todas aquellas personas que no formaron parte del juicio de amparo, generando una aplicación desigual de la ley y llegando al absurdo de que se siguieran promoviendo demandas en contra de dichos preceptos en un sinnúmero de ocasiones, lo que además generaba una carga adicional para el sistema judicial¹¹.
21. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional y en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, en relación con el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021¹², es conveniente precisar que la declaratoria general de inconstitucionalidad únicamente procede en los **juicios de amparo indirecto en revisión**, en los que haya conformado jurisprudencia en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general.
22. En particular, en los amparos en revisión substanciados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, en los que se haya establecido jurisprudencia por precedente en relación con la inconstitucionalidad de una norma general, el Presidente deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma¹³, a fin de que ésta sea quien subsane el vicio de inconstitucionalidad.

⁹ *Supra*, nota 3.

¹⁰ **Artículo 24.** Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas: [...]

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Cámara de Senadores. *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, discutido y votado el 10 de diciembre de 2010, p. 7.

¹² **SEGUNDO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencia dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.

¹³ *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II, párrafo tercero, y Ley de Amparo, artículo 231.

23. Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el **plazo de noventa días naturales** sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, en la que fijará sus alcances y condiciones, siempre que sea aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos¹⁴.
24. En este punto, es importante precisar que, cuando el órgano emisor de la norma declarada inconstitucional es el **órgano legislativo federal o local**, el plazo de noventa días referido con anterioridad se computará dentro de los **días útiles** de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Política del país o en la Constitución local, según corresponda¹⁵.
25. En ese sentido, para efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno ha entendido a los **“días útiles”** como aquellos que son **hábiles**, es decir, aquellos destinados por el Congreso federal o local al desarrollo de los trabajos legislativos dentro de los periodos ordinarios de sesiones conforme a su normatividad aplicable¹⁶.
26. Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad derivó del **amparo en revisión 386/2021**, el cual fue resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos, y en el cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco.
27. La Ministra Presidenta admitió a trámite este expediente el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés y, en el mismo acuerdo, ordenó notificar al Congreso de Jalisco con copia certificada de la ejecutoria recaída en el amparo en revisión 386/2021. En cumplimiento de lo anterior, el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**¹⁷, se notificó a la autoridad legislativa local la emisión de la jurisprudencia y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo¹⁸, esta notificación surtió efectos el mismo día.
28. De esta manera, para estar en condiciones de verificar si se cumple el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución Política del país, es necesario atender a los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones en los cuales el Congreso de Jalisco llevó a cabo su labor legislativa, de conformidad con la Constitución Política del estado de Jalisco y la normativa que regula la organización y funcionamiento de los trabajos legislativos.
29. En ese sentido, de acuerdo con los artículos 25 de la Constitución Política y 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del estado de Jalisco, en relación con el 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios¹⁹, el plazo de noventa días concedido al Congreso local

¹⁴ Cfr. Ley de Amparo, artículo 232.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Cfr. **Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017**, resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con la forma de computar el plazo, se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros y Ministras Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Eduardo Medina Mora I. con consideraciones adicionales, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández votaron en contra.

¹⁷ Constancia de notificación contenida en el exhorto 94/2023, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

¹⁸ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; [...].

¹⁹ **Constitución Política del Estado de Jalisco**

Artículo 25. El Congreso sesionará por lo menos cuatro veces al mes durante los periodos comprendidos del 1º de febrero al 31 de marzo y del 1º de octubre al 31 de diciembre de cada año, fuera de los cuales sesionará al menos una vez al mes.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

Artículo 8.

1. El año legislativo se computa del 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.

2. Son inhábiles en el Poder Legislativo los siguientes días:

I. Los sábados y domingos;

II. Los días de descanso obligatorio a que se refiere la ley estatal en materia de servidores públicos; y

III. Los tres periodos de diez días que anualmente determine el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 38. Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

para subsanar los vicios de inconstitucionalidad de las normas referidas con anterioridad transcurrió del **cinco de octubre de dos mil veintitrés al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**²⁰.

30. Este Tribunal Pleno llega a esta conclusión, ya que de ese periodo deben descontarse los días doce de octubre, dos y veinte de noviembre y veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, uno de enero y cinco de febrero de dos mil veinticuatro por considerarse **días de descanso obligatorio**, conforme a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual es aplicable en virtud del artículo 8, punto 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
31. Asimismo, deben descontarse los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dos, tres, cuatro y cinco de enero, al haber sido establecidos como **días inhábiles para el primer periodo del tercer año legislativo de la LXIII Legislatura del Congreso de Jalisco**, de conformidad con el acuerdo legislativo 3892/LXIII, emitido el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por la Junta de Coordinación Política del Congreso de Jalisco²¹.
32. Además, de dicho cómputo se deben descontar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre; dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero; tres, cuatro, diez y once de febrero de dos mil veinticuatro, por ser **sábados y domingos**.
33. Para mayor claridad en el cómputo de dicho plazo, este Tribunal Pleno considera pertinente representar gráficamente la fecha en que se notificó al Congreso de Jalisco el acuerdo de trámite de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, así como los días útiles comprendidos dentro de los periodos ordinarios de sesiones de dicha autoridad, conforme al artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y la normativa que regula la organización y funcionamiento de los trabajos legislativos:

OCTUBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4 Notificación	5 -Día 1-	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19 -Día 10-	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOVIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3 -Día 20-	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17 -Día 30-	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

²⁰ Cfr. Certificación de plazo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida en cumplimiento del acuerdo presidencial de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

²¹ Acuerdo Legislativo 3892/LXIII que establece el primer periodo de días inhábiles para el tercer año legislativo de la LXIII Legislatura del Congreso de Jalisco
PRIMERO. Se establecen como días inhábiles para el primer periodo del tercer año legislativo de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, los siguientes: 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de diciembre del 2023; y el 2, 3, 4 y 5 de enero de 2024. (...)

DICIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4 -Día 40-	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18 -Día 50-	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ENERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17 -Día 60-	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31 -Día 70-			

FEBRERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15 -Día 80-	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29 -Día 90-		

34. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, **el Congreso de Jalisco no ha reformado o derogado los artículos declarados inconstitucionales en el amparo en revisión 386/2021**, pues no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco algún decreto en dicho sentido, de ahí que subsista el problema de inconstitucionalidad.
35. Por esta razón, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite **la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del estado de Jalisco**, en los términos que se precisan en el apartado siguiente.

V. EFECTOS

36. Este Tribunal Pleno considera importante enfatizar que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para fijar los efectos de una declaratoria general de inconstitucionalidad con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas así declaradas en sus precedentes obligatorios²².
37. Además, en términos del artículo 234 de la Ley de Amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y no serán retroactivos, salvo en materia penal, y se establecerá la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones²³.
38. Por lo anterior, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad de los siguientes artículos del Código Civil y la Ley del Registro Civil, ambos del estado de Jalisco:

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 477. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 504. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Artículo 47. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

39. De esta manera, con fundamento en el artículo 234 referido con anterioridad, la presente declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá **efectos generales** a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso de Jalisco, y tiene el alcance de que las normas declaradas inconstitucionales no sean aplicadas a persona alguna por parte de cualquiera de las autoridades de la entidad federativa.
40. Finalmente, con fundamento en el artículo 235 de la Ley de Amparo, se ordena notificar al Periódico Oficial del Estado de Jalisco con copia de la presente sentencia para efectos de su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

VI. DECISIÓN

41. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:
- PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.
- SEGUNDO.** Se declara la **inconstitucionalidad** de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, la cual surtirá sus **efectos** generales a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Jalisco, para los alcances y en los términos establecidos en los apartados IV y V de esta ejecutoria.

²² **Artículo 107.** [...]

II. [...] Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, **en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.** [...]

²³ **Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con consideraciones adicionales y Presidenta Piña Hernández en contra de diversas consideraciones, respecto del apartado IV, relativo al estudio, consistente en declarar la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad decretada tenga efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández.**- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de trece fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del seis de mayo de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2023.

En la sesión de seis de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de diez votos se determinó la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley de Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, porque el Congreso de Jalisco no reformó o derogó los artículos declarados inconstitucionales en el amparo en revisión 386/2021, pues no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco algún decreto en dicho sentido, de ahí que subsista el problema de inconstitucionalidad.

En efecto, en dicho juicio de amparo, la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, declaró la inconstitucionalidad de dichos preceptos al resultar discriminatorios en perjuicio de las mujeres y contravenir el interés superior de la niñez y los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y los niños, al establecer que los descendientes de mujeres casadas que fueron procreados con un hombre diverso a su cónyuge, no pueden ser registrados conforme el apellido del padre biológico; mientras que el hombre, en igualdad de circunstancias, sí puede hacerlo con otra mujer que no sea su esposa.

Motivos del voto concurrente.

No obstante, mi voto concurrente consiste en determinar que la declaratoria general de inconstitucionalidad debió extenderse al artículo 47 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, adicionado mediante Decreto publicado el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en el que se estableció que una mujer casada sí puede registrar a una niña o niño procreado con un hombre distinto a su cónyuge cuando ya no viva con éste.

El contenido del citado precepto 47 Bis es el siguiente:

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2021)

“Artículo 47 Bis. Cuando una mujer casada, que no vive con su marido durante al menos trescientos días y procee una hija o hijo de un padre distinto al marido, al momento de su registro ante el Oficial del Registro Civil se deberá asentar el nombre del padre biológico a solicitud de éste y con el consentimiento de la madre.

En este caso la separación de los cónyuges se acreditará ante el Oficial del Registro Civil con la declaración de dos testigos.

[...].”

Como se aprecia, el legislador falló en su intento, porque el derecho que le otorgó a la mujer casada se condicionó a que acredite con testigos que ha vivido separada de su cónyuge por al menos trescientos días, limitante que impide aceptar que se ha superado el problema de inconstitucionalidad, pues tanto el artículo 47 de dicha Ley como las demás normas en estudio siguen estando vigentes, por lo que las mujeres que vivan con su cónyuge, o no hubiesen completado los trescientos días de separación; o no presenten testigos de este hecho, no puedan verse beneficiadas con lo previsto en el adicionado artículo 47 Bis.

Es importante destacar, que en la iniciativa de la Diputada Irma de Anda Licea (PAN) que originó el artículo 47 Bis, se explicó lo siguiente:

“...propongo se adicione un artículo 47 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado, para que cuando nazca una niña o un niño de la mujer casada que no viva con su marido; se le garantice al menor el conocer el verdadero padre y lo principal a respetar su derecho a preservar su identidad, así como las relaciones familiares, tal y como lo disponen los artículos 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.”

De lo anterior, se aprecia que a partir de dos mil veintiuno, el legislador local si bien abrió la posibilidad de que las mujeres pudieran registrar a sus hijas e hijos, con el apellido del padre biológico distinto del hombre con quien estuvieran unidas en matrimonio; sin embargo, al dar esa apertura, puso condiciones contrarias al párrafo noveno del artículo 4º constitucional, el cual establece que **“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.”**; ya que en el artículo 47 Bis

estableció que el registro sólo procedería, primero, cuando la mujer ya no conviviera con su cónyuge por al menos trescientos días, por lo que, en todo caso, tendría que esperar a que se consumara ese plazo para poder comparecer al registro civil; y segundo, que además ese distanciamiento se acreditara con dos testigos, con lo cual se demoraría aún más la identidad de las niñas y niños.

En este contexto, y con fundamento en el décimo párrafo del artículo 4º constitucional, que establece: ***“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”***; y como entre esos derechos destacan que se les reconozca su identidad y se les registre en forma inmediata, ***mi voto concurrente concluye*** en que, la declaratoria general de inconstitucionalidad debería comprender, tanto la porción normativa que dice ***“...que no vive con su marido durante al menos trescientos días y ...”***; contenida en el párrafo primero del citado artículo 47 Bis, así como todo el párrafo segundo del mismo artículo, pues resulta paradójico que, a partir de ahora, las mujeres que vivan con su cónyuge en el Estado de Jalisco ya puedan solicitar, automáticamente y sin condiciones, el registro de su descendencia, cuando comparezcan con el padre biológico distinto a su marido; y en cambio, las que ya no cohabiten con su esposo, solo puedan hacerlo cuando acrediten con testigos que su separación tiene más de 300 días.

Pero lo más grave de este escenario es que las mujeres se verían obligadas a permanecer al lado su cónyuge con el que ya no desean hacer vida en común, porque esta sería la única alternativa que tienen para obtener el registro inmediato del nacimiento de su hijas e hijos, no obstante el alto grado de vulnerabilidad que en la que se les colocaría, porque no debe perderse de vista que, a pesar de la declaratoria, seguirán vigentes las limitantes del artículo 47 Bis citado, las cuales la autoridad registral tiene el deber jurídico de acatar.

Debo precisar que lo anterior tampoco infringiría el párrafo primero del artículo 234 de la Ley de Amparo, en la parte que establece que ***“La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen...”***; ya que, por un lado, el sentido de lo resuelto por la Primera Sala permanece intacto, porque solo se le da un efecto útil a su ejecutoria para la mayor protección de las mujeres e infancia destinatarias; y por otro lado, aun las leyes reglamentarias de algún precepto de la Constitución, como es la Ley de Amparo, deben ajustarse invariablemente a todos sus mandatos, y nunca a la inversa.

Atentamente

Ministra **Yasmin Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en relación con la sentencia del seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno emitió la declaratoria general de inconstitucionalidad solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como del artículo 47 de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, ya que transgredían el interés superior del menor, por sancionar al hijo o a la hija de toda mujer casada concebido con un hombre diverso a su esposo, al prohibirle que su padre lo reconozca como propio y que pueda ser inscrito en el registro civil. Voté a favor del fallo, sin embargo, estimo necesario hacer algunas aclaraciones.

Razones del voto concurrente:**I. El cómputo del plazo de noventa días previsto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional y en los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo.**

Como lo he señalado en diversos precedentes¹, no comparto la forma de entender y computar el plazo —en días útiles entendidos como los días hábiles dentro de los períodos ordinarios de sesiones del órgano legislativo—. A mi juicio, el plazo de noventa días con que contaba el Congreso de la Unión para subsanar el problema de inconstitucionalidad del precepto debe ser en días naturales conforme a lo expresamente previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, y se reitera en el diverso 232, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; por ende, debe desaplicarse la excepción establecida en el párrafo tercero de este último precepto de la ley de la materia, porque desatiende el plazo dispuesto en la Constitución, sin que en ésta se haga alguna distinción, y cuya lógica al disponer días naturales se cierne en la celeridad que debe tener el procedimiento de declaratoria para expulsar del orden jurídico una norma general inconstitucional.

II. La materia de estudio de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Por otro lado, también me he pronunciado en el sentido de que la materia de estudio en las declaratorias generales de inconstitucionalidad no se limita a verificar la existencia de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas y a corroborar que la autoridad legislativa no superó el vicio de constitucionalidad de la norma dentro del plazo de noventa días a que me referí en el punto anterior.

Desde mi punto de vista, el hecho de que el artículo 107 constitucional requiera una mayoría calificada para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, revela que estas declaratorias no operan automáticamente por el simple hecho de que se reúnan los requisitos formales referidos, sino que permite a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflexionar sobre la corrección del criterio contenido en la jurisprudencia específica que declaró la inconstitucionalidad de una norma e incluso sobre la conveniencia de expulsar la norma con efectos generales.

Así, si bien la materia de una declaratoria general de inconstitucionalidad no es volver a discutir los asuntos que ya fueron resueltos, sí es posible reabrir el debate de las consideraciones que llevaron a establecer las jurisprudencias que originan el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad; e incluso, sobre la conveniencia práctica de expulsar la norma con efectos generales, por ejemplo, cuando ésta pueda causar un perjuicio relevante al orden público o al interés social.

Consecuentemente, la materia de análisis en este procedimiento permite examinar el criterio contenido en la jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad de la norma, e incluso en caso de que se comparta la inconstitucionalidad, el Pleno también puede revisar la conveniencia, por razones prácticas, de emitir una declaratoria con efectos generales.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

¹ Entre otros, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad 2/2022 y 2/2023.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2023.

1. En sesión de seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023, derivado de un precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 386/2021¹. En dicho asunto se determinó declarar la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil², todos del Estado de Jalisco, ya que restringían la posibilidad de que el padre de un hijo o hija de una mujer casada **podiera ser de un hombre diverso al cónyuge**, contraviniendo el derecho a la identidad y a la filiación de las niñas y niños al impedir que fueran registrados conforme a su realidad biológica.

I. Consideraciones de la sentencia.

2. La mayoría de las y los señores Ministros determinaron que se cumplía con los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad³ previstos en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como en los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo, consistentes en que: **i)** partiendo de la jurisprudencia en la que se establece la inconstitucionalidad **ii)** haya sido notificada al órgano emisor de la norma; y, **iii)** que hayan transcurrido 90 días útiles desde que tal notificación surta efectos, sin que se haya superado el problema de constitucionalidad.
3. Lo anterior, porque el Congreso local fue notificado de la ejecutoria y del proceso de declaratoria el cuatro de octubre de dos mil veintitrés y el plazo de 90 días útiles transcurrió del cinco de octubre de dos mil veintitrés al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, sin que a la fecha hayan reformado o derogado las normas impugnadas que son inválidas para superar el problema de inconstitucionalidad y adecuarlas a la jurisprudencia por precedente establecida en el amparo en revisión 386/2021.

II. Voto aclaratorio.

4. Concuero con las consideraciones de la sentencia, así como con la declaratoria de invalidez emitida al actualizarse dichos requisitos. La finalidad de este voto no es apartarme de sus consideraciones, sino más bien explicar mi participación en la sesión, en la que tal y como lo he hecho en diversos precedentes⁴, aclaro la manera en la que considero debió conceptualizarse el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad que hoy nos ocupa, **con relación a la posibilidad de analizar la validez de las normas que en la jurisprudencia se consideran inconstitucionales.**

¹ Resuelto en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien estuvo con el sentido, pero se separó del párrafo ochenta y cinco, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

² **Código Civil del Estado de Jalisco.**

Artículo 477.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 504.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 47. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

³ Se aprobó **por mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con consideraciones adicionales y Presidenta Piña Hernández en contra de diversas consideraciones, respecto del apartado IV, relativo al estudio, consistente en declarar la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular este voto aclaratorio.

⁴ Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 y 8/2022.

5. Aun cuando comparto las razones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todas del Estado de Jalisco. Me parece que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa declaratoria general de inconstitucionalidad, tendría que haberse avocado a analizar dichas normas para determinar si son o no constitucional.
6. En mi opinión, si bien la declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como objeto modificar, sustituir o interrumpir la jurisprudencia por reiteración que suscitó el procedimiento, sí requiere que el Tribunal Pleno analice si las normas que se consideran inválidas en la jurisprudencia efectivamente tienen el vicio de inconstitucionalidad que ésta identifica, por las siguientes razones:
7. La primera razón por la que lo estimo así es porque la Constitución exige, para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y la expulsión de la norma del sistema jurídico, una mayoría calificada de ocho votos de los integrantes del Tribunal Pleno. Es decir, si se parte de la premisa de que la función del Pleno en las declaratorias generales de inconstitucionalidad se circunscribe solo a verificar que ha transcurrido el plazo de noventa días desde la notificación de la jurisprudencia a la autoridad emisora sin que se haya superado el vicio de inconstitucionalidad, me parece que resulta difícil justificar, desde la perspectiva de los principios constitucionales, la necesidad de una mayoría calificada. Desde mi perspectiva, esta mayoría calificada sólo hace sentido si se estima que se exige para superar la presunción de validez de la norma, derivada de sus credenciales democráticas.
8. La segunda razón, consiste en que la omisión a tal análisis obstaculizaría el funcionamiento del sistema de jurisprudencia dentro del Poder Judicial de la Federación, así como para la consolidación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional que es el último intérprete de la Constitución.
9. Pues debe recordarse que la tesis jurisprudencial que suscita un procedimiento de declaratoria no necesariamente debe haber sido emitida por esta Suprema Corte. Es posible que la tesis haya sido emitida por un Pleno de Circuito o un Tribunal Colegiado. La imposibilidad de que el Tribunal Pleno verifique la existencia del vicio identificado en la jurisprudencia implicaría que se le tendría que dar efectos generales a ésta incluso si existen, en el mismo u otros circuitos, criterios contradictorios que podrían suscitar una contradicción de tesis. En otras palabras, considerar que la emisión de la declaratoria es una obligación automática de haber transcurrido el plazo sin superarse el vicio identificado en la jurisprudencia, podría tener como consecuencia que un criterio establecido en un circuito prevalezca sobre los otros sin que esta Suprema Corte haya tenido la oportunidad de determinar cuál de éstos es correcto, por el sólo hecho de haberse establecido con anterioridad.
10. Adicionalmente, es posible que exista un criterio del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte en el que se establezca la constitucionalidad de la norma que, por no haber sido reiterado en suficientes ocasiones o no haber alcanzado mayoría calificada, no ha cumplido todavía con las condiciones para constituir jurisprudencia obligatoria. Considerar que, a pesar de ello, la Suprema Corte está obligada a declarar la inconstitucionalidad de la norma obligaría a que el criterio de los Tribunales Colegiados o Plenos de Circuito prevaleciera sobre el de este Alto Tribunal, a pesar de su carácter de tribunal constitucional e intérprete último de nuestra Constitución, que precisamente se intentó consolidar a través de la reforma de junio de dos mil once.

11. No paso por alto la objeción de que mi interpretación debilitaría la fuerza efectiva de la jurisprudencia por reiteración, pues la autoridad emisora de la norma, una vez notificada, no se sentirá igualmente vinculada a reformar o derogar la norma en cuestión en el plazo de 90 días si es posible que este Tribunal Pleno no declare posteriormente su inconstitucionalidad con efectos generales. Sin embargo, me parece que lo anterior es congruente en el contexto de un procedimiento dialógico que pretende la colaboración de poderes en la garantía de la supremacía constitucional.
12. Me parece perfectamente posible, en una democracia plural, en la que pueden existir desacuerdos razonables, que la autoridad emisora, generalmente el Poder Legislativo, siga considerando que la norma es constitucional. En ese supuesto, considero que es no sólo admisible, sino valioso que esté en posibilidad de expresar lo anterior a esta Suprema Corte y de tratar de justificar la constitucionalidad a través de argumentos que tendríamos que tomar en consideración al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad.
13. Pues no creo que este diálogo entre Poderes sea un obstáculo para la supremacía constitucional, al contrario. Me parece que el diálogo contribuye al modelo deliberativo de democracia que establece nuestra Constitución, así como al modelo de separación de poderes que, es cierto, exige pesos y contrapesos, pero también colaboración para cumplir con las finalidades y derechos constitucionales. Además, que la interpretación de esta Suprema Corte sea definitiva no significa que sea infalible. Es factible que a través del diálogo con el Poder Legislativo se identifiquen errores o mejores interpretaciones tanto de la Constitución como de la norma declarada inconstitucional.
14. Así, me parece que el que la Suprema Corte verifique que efectivamente se actualiza el vicio identificado por la jurisprudencia, después de haber escuchado la opinión de la autoridad emisora, no sólo es susceptible de contribuir a un modelo de justicia dialógica, sino también a una mejor tutela de nuestra Constitución.
15. Por las razones anteriores, es que se debió conceptualizar de esta manera el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, que hoy nos ocupa, con relación a la posibilidad de analizar la validez de las normas que en la jurisprudencia por precedentes se consideran inconstitucionales.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VERSIÓN Pública de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 8/2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2023

SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad.	3
II.	LEGITIMACIÓN	La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima.	5
III.	PROCEDENCIA	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente.	5
IV.	CONSIDERACIONES FUNDAMENTOS	Se sintetizan los antecedentes del Amparo en Revisión 318/2022.	5
V.	ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD	Este Tribunal Pleno advierte que el plazo concedido legalmente ha fenecido y el Congreso del Estado no ha reformado o derogado el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, pues no ha sido publicado algún decreto en ese sentido, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad. En consecuencia, se estima que el problema de constitucionalidad advertido por la Primera Sala, consistente en que la porción normativa impugnada es inconstitucional por vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución de sentencia por restringir el derecho a cobro de costas, toda vez que la fijación de la condena con base en una norma obsoleta conlleva a un monto irrisorio, que no permite la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una resolución; no ha sido superado en la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, pues la norma en cuestión no ha sido modificada desde la fecha (veintitrés de noviembre de dos mil veintidós) en que se emitió la ejecutoria en el amparo en revisión 318/2022. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad.	10
VI.	EFFECTOS	A juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad al artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.	21
	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	23

**DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD 8/2023****SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivado de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 318/2022**, por el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California por constituir una norma manifiestamente desfasada y obsoleta, cuya aplicación vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

RESULTANDO

1. **Solicitud.** Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal Pleno, para los efectos legales conducentes, atento a lo establecido en el artículo 107, fracción II,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 223 y 232 de la Ley de Amparo,² en relación con el Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021 de ocho de abril de dos mil veintiuno,³ que la Primera Sala había resuelto el **amparo en revisión 318/2022**, en el que determinó la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, puesto que *“vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución de sentencia por restringir el derecho a cobro de costas; esto, toda vez que la fijación de la condena con base en una ley obsoleta conlleva a un monto irrisorio en el que no permite la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una resolución.”*
2. **Admisión.** En auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada por la Primera Sala, ordenó notificar al Congreso del Estado de Baja California como autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional, adjuntándole copia de la citada resolución, para los efectos del plazo de noventa días naturales a que se refieren los citados preceptos y se ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al haber sido ponente en el **amparo en revisión 318/2022**, del que derivó el presente asunto.

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. [...]

[...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

² **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

³ **SEGUNDO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.

CONSIDERANDO

3. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ en relación con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo,⁵ 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno⁶, así como el punto Segundo, fracción IV del Acuerdo General número 1/2023⁷ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de ese año y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad.
4. **SEGUNDO. Legitimación.** La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima, ya que la presentó el Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley de Amparo y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁸
5. **TERCERO. Procedencia.** La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente porque tiene como sustento una jurisprudencia emitida por la Primera Sala en un amparo en revisión en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que prevé los montos a cobrar por razón de honorarios.
6. Al respecto, debe precisarse que el precepto normativo mencionado no corresponde a la materia tributaria, ya que se trata de un precepto que regula los montos a cobrar por servicios legales en negocios de cuantía indeterminada.
7. **CUARTO. Consideraciones y fundamentos.** Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente traer a cuenta los siguientes antecedentes relevantes del caso:
8. **Demanda de amparo y trámite.** *****⁹, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

⁴ **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...] II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora.

Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria. [...]”.

⁵ **“Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.”

⁶ **“Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

[...]IV. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]”.

Si bien el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su transitorio Tercero señaló: “Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Se-nado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”; por lo que sigue siendo aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁷ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad; [...]”.

⁸ **“Artículo 24.** Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:

[...] VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Autoridades responsables	Actos reclamados
1) Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California;	<i>La resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno que resuelve el recurso de apelación y que aplica por primera vez los artículos tildados de inconstitucionales, dentro del toca *****.</i>
2) Congreso del Estado de Baja California y;	• La inconstitucionalidad de los artículos 5 y 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California y;
3) Gobernador del Estado de Baja California.	• La omisión respecto de la discusión aprobación, promulgación y publicación de una legislación actual y que corresponda a la realidad social y económica del estado, en relación a la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

9. Asimismo, señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1°, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1°, 2°, 8° y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
10. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, quien registró la demanda con el número de expediente ***** y previno al promovente para que manifestara si deseaba señalar como acto reclamado el señalado en puntos petitorios y exhibiera copias adicionales del escrito de demanda, así como del escrito aclaratorio. Desahogada la prevención, se admitió a trámite la demanda de amparo.
11. Seguida la secuela procesal, se celebró audiencia constitucional, en la que se dictó sentencia, bajo los siguientes resolutivos:
- “PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio que promovió la quejosa ***** contra los actos que reclamó de las autoridades que se precisan en el resultando primero por las razones expuestas en el sexto considerando del presente fallo.*
- SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a ***** contra los actos que reclamó de las autoridades señaladas en el considerando tercero, por las razones expuestas en el último considerando.”*
12. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien lo registró con el número de expediente ***** y determinó desecharlo en acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por considerarlo extemporáneo.
13. En contra de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de reclamación ***** que se declaró fundado, al considerar que el recurso de revisión se interpuso vía electrónica dentro del plazo establecido, una vez que se tomó en cuenta el huso horario correspondiente para la entidad federativa.
14. En cumplimiento de lo anterior, el Presidente del Tribunal Colegiado revocó el acuerdo de desechamiento, admitió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso y seguido el trámite dictó sentencia en el siguiente sentido:
- “PRIMERO. En la materia de la competencia de este Tribunal Colegiado, se CONFIRMA la resolución recurrida.*
- SEGUNDO. Se SOBRESSEE en el juicio de amparo promovido por ***** en contra de los actos que reclamó a las autoridades responsables Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Baja California, consistentes en el artículo 5 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, y la omisión de actualizar dicha ley.*
- TERCERO. Se reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en ejercicio de su competencia, resuelva lo que corresponda respecto del recurso de revisión intentado por ***** de conformidad con los razonamientos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”*
15. **Trámite del recurso de revisión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con motivo de la reserva de jurisdicción determinada por el tribunal colegiado y hecha la remisión correspondiente, el entonces Presidente de este Alto Tribunal registró el recurso con el número de expediente **318/2022**, ordenó radicarlo en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

16. El amparo en revisión fue resuelto por la Primera Sala por unanimidad de votos en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional.
17. Al resolver ese amparo en revisión, la Primera Sala consideró, en síntesis, que la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete por lo que se refería a la moneda anterior, es decir viejos pesos; y que debía convertirse a la nueva unidad monetaria establecida de conformidad con el Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, y que entró en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y tres.
18. Asimismo, para entender el alcance del Decreto y los límites de la interpretación del mismo, atendió a la jurisprudencia P./J. 2/2005 emitida por este Alto Tribunal, en la que se estableció que las expresiones en moneda nacional establecidas en las normas en leyes, reglamentos, circulares o cualquier otra disposición que entraron en vigor con anterioridad al uno de enero de mil novecientos noventa y tres, debían entenderse como viejos pesos, por lo que al momento de pagar las cantidades en nuevos pesos, simplemente debía aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1º del Decreto. Aunado, se precisó que el Decreto era lo suficientemente claro, por lo que *no debía interpretarse en forma diversa que permitiera actualizar las cantidades expresadas en viejos pesos, ya que equivaldría a crear una nueva norma, traduciéndose en una invasión de facultades*.
19. En ese sentido, al considerar el momento de crisis en que se emitió la ley y el paso del tiempo hasta la actualidad en términos del poder adquisitivo y la inflación, concluyó que los montos señalados en el artículo 10 de la Ley de Aranceles local, luego de la conversión a nuevos pesos y sin que pueda actualizarse a valor actual, preveía honorarios que daban como resultado condenas a costas irrisorias e injustas; esto, ya que se pensaron para circunstancias diferentes a la actualidad, que llevaban a una norma obsoleta.
20. Asimismo, estimó que no se trataba de un simple caso de desuso proscrito por ley, pues el artículo 10 de la Ley de Aranceles local vulneraba el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución de sentencia por restringir el derecho a cobro de costos, toda vez que la fijación de la condena con base en una ley obsoleta conllevaba a un monto irrisorio, que no permitía la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una resolución. Por lo que declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.
21. Así, la Primera Sala concedió el amparo para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica del quejoso, el artículo 10 de la referida Ley y declarar la invalidez de su acto de aplicación a fin de que se emitiera otro en el que se prescindiera de aplicar el artículo en comento y se atendiera a los elementos previstos en el artículo 2480 del Código Civil del Estado de Baja California (supletorio) para el cálculo de honorarios de abogado.
22. **QUINTO. Estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y en los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo, las declaratorias generales de inconstitucionalidad sólo pueden realizarse con base en el criterio emitido en los juicios de amparo en revisión.
23. En efecto, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen la inconstitucionalidad de una disposición general que no corresponda a la materia tributaria, el Presidente de la Sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informará a la autoridad emisora la existencia de tal precedente.
24. En el numeral 232 de la Ley de Amparo se precisa que una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.
25. Asimismo, en dicho dispositivo se establece que cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.
26. De lo anterior se colige que, una vez transcurrido el plazo referido de noventa días, sin que se hubiese corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional mediante la emisión de una nueva, el Ministro ponente remitirá a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte el proyecto de resolución correspondiente.

27. En este caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad fue admitida a trámite el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dado que el Presidente de la Primera Sala informó a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que había emitido jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, por constituir una norma manifiestamente desfasada y obsoleta, cuya aplicación vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.
28. La sentencia dictada en el amparo en revisión 318/2022 fue notificada al Congreso del Estado de Baja California el trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio 31124/2023.
29. Ahora, para verificar si esta declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución Federal, es importante tener en cuenta el tercer párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo vigente, que establece que cuando el órgano emisor de la disposición considerada inconstitucional sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días debe computarse dentro de los días útiles de los periodos de sesiones determinados en la Constitución Federal o local, según corresponda.
30. En el caso, fue el Congreso del Estado de Baja California quien expidió la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, por lo que, debe atenderse al periodo de sesiones que para que el desempeño de los trabajos legislativos de dicho poder fue previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
31. Al respecto el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California⁹ establece que el Congreso estatal tendrá anualmente tres periodos de sesiones ordinarias. El primer periodo comprende del primero de agosto al último día de noviembre; el segundo periodo del primero de diciembre al último día de marzo, y el tercer periodo del primero de abril al último día de julio. Asimismo, establece que durante esos periodos ordinarios la Legislatura del Estado estudiará y votará las iniciativas de Ley, decreto o acuerdos económicos y que se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.
32. En ese orden de ideas, cabe señalar que es la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California la que regula la organización del Congreso del Estado de Baja California y el funcionamiento de sus trabajos legislativos.
33. El artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California¹⁰ establece, al igual que la Constitución local, que el Congreso del Estado tendrá cada año tres periodos de sesiones ordinarias: el primer periodo del primero de agosto al último día de noviembre; el segundo del primero de diciembre al último día de marzo y el tercer periodo del primero de abril al último día de julio.

⁹ **“ARTÍCULO 22.-** El Congreso del Estado tendrá cada año tres periodos de Sesiones ordinarias, el Primer Período inicia a partir del primero de agosto al último día de noviembre de cada año, el Segundo Período comprende del primero de diciembre al último día de marzo de cada año, y el Tercer Período será a partir del primero de abril al último día de julio de cada año. APARTADO A. De los Periodos de Sesiones.

En los tres periodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica, así como de las iniciativas que el Gobernador del Estado haya señalado con ese carácter conforme a esta Constitución. [...]”

¹⁰ **“ARTÍCULO 88.** El Congreso del Estado tendrá cada año tres periodos de Sesiones ordinarias, el Primer Período inicia a partir del primero de agosto al último día de noviembre de cada año, el Segundo Período comprende del primero de diciembre al último día de marzo de cada año, y el Tercer Período será a partir del primero de abril al último día de julio de cada año.

En los tres periodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a la Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica, así como de las iniciativas que el Gobernador del Estado haya señalado con ese carácter conforme a esta Constitución.

Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, concluida la Glosa del Informe, el Congreso del Estado podrá solicitar durante los siguientes 15 días al Gobernador ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito y tendrá un plazo de 30 días para su respuesta. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades paraestatales, al comparecer ante el congreso rendirán sus informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el Segundo Período Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá, y en su caso, modificará y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal, en los términos de la ley de la materia. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos correspondientes, en tanto sean expedidas, continuará rigiendo el Presupuesto que hubiere estado vigente el año anterior.

En el Tercer Período Ordinario de cada año, el Congreso deberá concluir la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de la Ley de la materia.”

34. El artículo 77¹¹ de la referida Ley señala que la Dirección de Administración tendrá como función, la planeación, dirección y administración de los recursos humanos y materiales. Por su parte, el artículo 77 Bis, fracción IV¹² estipula que tiene la atribución de conducir las relaciones con los empleados del congreso del Estado y vigilar el cumplimiento de sus derechos y obligaciones laborales establecidos en la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como en las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Legislativo.
35. Ahora bien, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, entre los que se encuentra el Poder Legislativo del Estado¹³.
36. Respecto a los días de descanso y vacaciones, en los artículos 27 y 28¹⁴, se precisa que por cada cinco días de trabajo, las personas trabajadoras disfrutarán de dos días de descanso, los cuales debe procurarse que sean preferentemente los sábados y domingos.
37. El artículo 30¹⁵ establece que son días de descanso obligatorios los siguientes: primero de enero; primer lunes de febrero; tercer lunes de marzo; primero y cinco de mayo; dieciséis y veintidós de septiembre; doce y veintisiete de octubre; primero de noviembre; tercer lunes de noviembre; primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; cinco y veinticinco de diciembre; y los demás que señale el calendario oficial o concedan las autoridades públicas.
38. En ese sentido, las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vigentes en dos mil veintitrés, en su cláusula Décima Octava establece que la autoridad pública, de acuerdo a las necesidades del servicio, determinará las fechas en que el trabajador tomará su periodo de vacaciones y para tal efecto se publicará el Calendario Departamental correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año.
39. En atención a lo anterior, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Baja California emitió la Circular con número de oficio RH/XXIV/3193/2023, a través de la cual informó a todo el personal del mencionado Congreso que se sustituirá el día de descanso obligatorio del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por el lunes cuatro del mismo mes y año.
40. Posteriormente, el Director de Administración del Congreso del Estado de Baja California emitió la Circular con número de oficio XXIV/DA/415/2023, en la que hizo del conocimiento de todo el personal del Congreso del Estado que se autorizaba un periodo de vacaciones que comprendía del día miércoles veinte de diciembre de dos mil veintitrés al miércoles tres de enero de dos mil veinticuatro, además que las instalaciones del Congreso estatal permanecerían cerradas.

¹¹ **"ARTICULO 77.** La Dirección de Administración tendrá como función, la planeación, dirección y administración de los recursos humanos y materiales, así como la ejecución y realización de los asuntos de esta naturaleza, según la estructura presupuestal aprobada anualmente."

¹² **"ARTÍCULO 77 BIS.** Corresponderá a la Dirección de Administración las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Conducir las relaciones con los empleados del Congreso del Estado y vigilar el cumplimiento de sus derechos y obligaciones laborales establecidos en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo, [...]"

¹³ **"ARTICULO 1.-** La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes."

¹⁴ **"ARTICULO 27.-** Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro.

ARTICULO 28.- En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanales sean preferentemente los sábados y domingos.

Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo."

¹⁵ **"ARTICULO 30.-** Son días de descanso obligatorios con goce de salario íntegro los siguientes:

1.- Primero de Enero.

2.- El primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero.

3.- El tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo.

4.- 1 y 5 de Mayo.

5.- 16 y 22 de Septiembre.

6.- 12 y el 27 de Octubre.

7.- 1 de Noviembre.

8.- El tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre.

9.- 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

10.- 5 y el 25 de Diciembre.

11.- Los demás que señala el calendario oficial o concedan las autoridades públicas."

41. Para el año dos mil veinticuatro, el Director de Administración del Congreso del Estado de Baja California emitió un aviso en el que hizo de conocimiento del personal de dicho Congreso que en atención al acuerdo parlamentario interno de la Junta de Coordinación Política de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se establecía como día inhábil el jueves primero de febrero de dos mil veinticuatro derivado de las condiciones meteorológicas y de las incidencias derivadas de las lluvias pronosticadas en la entidad.
42. Por último, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Baja California emitió una Circular con número de oficio RH/XXIV/3567/2024, por medio de la cual informó que se autorizaba un periodo de vacaciones que comprendía del lunes veinticinco al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.
43. Ahora, la jurisprudencia derivada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 318/2022 fue notificada al Congreso del Estado de Baja California el trece de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que surtió efectos el mismo día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo¹⁶.
44. Así, tomando en cuenta las normas vigentes y acuerdos legislativos, antes precisados, el plazo de noventa días concedido al Congreso de Baja California, como autoridad emisora de la normatividad declarada inconstitucional, **transcurrió del catorce de noviembre de dos mil veintitrés al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, dado que la notificación de este plazo se realizó el trece de noviembre de dos mil veintitrés, sin contarse los días: del veinte de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, y del veinticinco al veintinueve de marzo por corresponder a periodos vacacionales; veinte de noviembre, cinco de febrero y dieciocho de marzo por ser inhábiles de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; cuatro de diciembre derivado de la Circular con número de oficio RH/XXIV/3193/2023; primero de febrero en atención al acuerdo parlamentario interno de la Junta de Coordinación Política de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre; dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero; dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro de marzo; y seis, siete, trece y catorce de abril de dos mil veinticuatro por ser sábados y domingos e inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, como se precisa en el siguiente calendario:

NOVIEMBRE DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13 Notificación	14 Corre término Día 1	15 Día 2	16 Día 3	17 Día 4	18 INHÁBIL	19 INHÁBIL
20 INHÁBIL	21 Día 5	22 Día 6	23 Día 7	24 Día 8	25 INHÁBIL	26 INHÁBIL
27 Día 9	28 Día 10	29 Día 11	30 Día 12			

¹⁶ “**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

DICIEMBRE DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 Día 13	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL
4 INHÁBIL	5 Día 14	6 Día 15	7 Día 16	8 Día 17	9 INHÁBIL	10 INHÁBIL
11 Día 18	12 Día 19	13 Día 20	14 Día 21	15 Día 22	16 INHÁBIL	17 INHÁBIL
18 Día 23	19 Día 24	20 INHÁBIL	21 INHÁBIL	22 INHÁBIL	23 INHÁBIL	24 INHÁBIL
25 INHÁBIL	26 INHÁBIL	27 INHÁBIL	28 INHÁBIL	29 INHÁBIL	30 INHÁBIL	31 INHÁBIL

ENERO DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 INHÁBIL	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL	4 Día 25	5 Día 26	6 INHÁBIL	7 INHÁBIL
8 Día 27	9 Día 28	10 Día 29	11 Día 30	12 Día 31	13 INHÁBIL	14 INHÁBIL
15 Día 32	16 Día 33	17 Día 34	18 Día 35	19 Día 36	20 INHÁBIL	21 INHÁBIL
22 Día 37	23 Día 38	24 Día 39	25 Día 40	26 Día 41	27 INHÁBIL	28 INHÁBIL
29 Día 42	30 Día 43	31 Día 44				

FEBRERO DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 INHÁBIL	2 Día 45	3 INHÁBIL	4 INHÁBIL
5 INHÁBIL	6 Día 46	7 Día 47	8 Día 48	9 Día 49	10 INHÁBIL	11 INHÁBIL
12 Día 50	13 Día 51	14 Día 52	15 Día 53	16 Día 54	17 INHÁBIL	18 INHÁBIL
19 Día 55	20 Día 56	21 Día 57	22 Día 58	23 Día 59	24 INHÁBIL	25 INHÁBIL
26 Día 60	27 Día 61	28 Día 62	29 Día 63			

MARZO DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 Día 64	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL
4 Día 65	5 Día 66	6 Día 67	7 Día 68	8 Día 69	9 INHÁBIL	10 INHÁBIL
11 Día 70	12 Día 71	13 Día 72	14 Día 73	15 Día 74	16 INHÁBIL	17 INHÁBIL
18 INHÁBIL	19 Día 75	20 Día 76	21 Día 77	22 Día 78	23 INHÁBIL	24 INHÁBIL
25 INHÁBIL	26 INHÁBIL	27 INHÁBIL	28 INHÁBIL	29 INHÁBIL	30 INHÁBIL	31 INHÁBIL

ABRIL DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 Día 79	2 Día 80	3 Día 81	4 Día 82	5 Día 83	6 INHÁBIL	7 INHÁBIL
8 Día 84	9 Día 85	10 Día 86	11 Día 87	12 Día 88	13 INHÁBIL	14 INHÁBIL
15 Día 89	16 Día 90	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

45. Ahora, este Tribunal Pleno advierte que el plazo concedido legalmente ha fenecido y el Congreso del Estado no ha reformado o derogado el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, pues no ha sido publicado algún decreto en ese sentido, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad.
46. Dicha porción normativa¹⁷ establece lo siguiente:

“ARTICULO 10.- En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará:

I.- Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$1,000.00.

II.- Por el escrito de demanda, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

III.- Por el escrito de contestación de la demanda en el principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en cumplimientos expresos, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50% de la fracción anterior.

V.- Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, \$25.00.

VI.- Por cada escrito en el que si inicie un trámite, \$200.00.

VII.- Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja, \$100.00.

¹⁷ En su texto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

VIII.- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que debe conocer el mismo juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria, \$500.00

IX.- Por cada escrito proponiendo prueba, \$300.00.

X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o respuestas a los testigos o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$100.00.

XI.- Por asistencia o juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$300.00.

XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, \$500.00.

XIII.- Por notificación o vista de proveídos, \$25.00.

XIV.- Por notificación o vista de sentencia, \$50.00.

XV.- Por los alegatos en lo principal, de \$1,000.00 a \$5,000.00 según la importancia o dificultad del caso.

XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos el 50% de lo fijado en la fracción anterior. En los casos de las dos últimas fracciones el abogado podrá además cobrar las cuotas fijadas por el Artículo 5o;

XVII.- Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, de \$2,500.00 a \$4,000.00.

XVIII.- Por cada gestión que hiciere no cotizada en el presente arancel, \$300.00."

47. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que el problema de constitucionalidad advertido por la Primera Sala, consistente en que la porción normativa impugnada es inconstitucional por vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución de sentencia por restringir el derecho a cobro de costas, toda vez que la fijación de la condena con base en una norma obsoleta conlleva a un monto irrisorio, que no permite la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una resolución; **no ha sido superado en la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California**, pues la norma en cuestión no ha sido modificada desde la fecha (veintitrés de noviembre de dos mil veintidós) en que se emitió la ejecutoria en el amparo en revisión 318/2022.
48. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad en los términos que se precisarán en el siguiente apartado.
49. **SEXTO. Efectos.** Este Tribunal Pleno considera importante remarcar que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para fijar los efectos que deban imprimirse a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas declaradas inconstitucionales en su jurisprudencia. En este sentido, debe entenderse que la Suprema Corte tiene vastas facultades para apreciar e imponer, caso por caso, las medidas que considere necesarias para garantizar que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumpla cabalmente su cometido.
50. Por su parte, el artículo 234 de la Ley de Amparo establece que:

"Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

¹⁸ "Artículo 107. [...]

II. [...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]"

51. Así, para precisar adecuadamente los efectos de esta declaratoria general, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.
52. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad al artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que señala:

"ARTICULO 10.- En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará:

I.- Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$1,000.00.

II.- Por el escrito de demanda, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

III.- Por el escrito de contestación de la demanda en el principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en cumplimientos expresos, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50% de la fracción anterior.

V.- Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, \$25.00.

VI.- Por cada escrito en el que si inicie un trámite, \$200.00.

VII.- Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja, \$100.00.

VIII.- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que debe conocer el mismo juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria, \$500.00

IX.- Por cada escrito proponiendo prueba, \$300.00.

X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o respuestas a los testigos o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$100.00.

XI.- Por asistencia o juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$300.00.

XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, \$500.00.

XIII.- Por notificación o vista de proveídos, \$25.00.

XIV.- Por notificación o vista de sentencia, \$50.00.

XV.- Por los alegatos en lo principal, de \$1,000.00 a \$5,000.00 según la importancia o dificultad del caso.

XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos el 50% de lo fijado en la fracción anterior. En los casos de las dos últimas fracciones el abogado podrá además cobrar las cuotas fijadas por el Artículo 5o;

XVII.- Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, de \$2,500.00 a \$4,000.00.

XVIII.- Por cada gestión que hiciere no cotizada en el presente arancel, \$300.00"

53. Toda vez que en dicho artículo subsisten los montos que, luego de la conversión a nuevos pesos y sin que pueda actualizarse a valor actual, prevén honorarios que dan como resultado condenas a costas irrisorias e injustas.
54. Esta declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y no podrá tener efectos retroactivos.
55. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la inconstitucionalidad** del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de la forma de computar el plazo, respecto de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto aclaratorio. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández.**- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de quince fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la versión pública de la sentencia emitida en la declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2023, promovida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiocho de enero de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.